

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DANIEL BASTIDAS BUSTAMANTE  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00063 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00063</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 24 DE 2021						
ACCIONANTE	DANIEL BASTIDAS BUSTAMANTE						
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00059 de 2021						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El señor DANIEL BASTIDAS BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.356.070 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que, el día 29 de diciembre de 2020, presentó al Instituto Nacional de vías -INVIAS, derecho de petición solicitando la cancelación del gravamen de valorización “vía interconexión vial aburra-rio Cauca”, registrado en la matrícula inmobiliaria 029-40287 y que se envié al correo electrónico copia del radicado del oficio de levantamiento del gravamen. Y que a la fecha no le han dado respuesta.

**PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada INVIAS, a dar respuesta de fondo a la petición de levantamiento del gravamen de la valorización, que aporte constancia de haberlo solicitado ante la oficina de instrumentos públicos, concreta y de fondo sobre la solicitud formulada.

**PRUEBAS:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DANIEL BASTIDAS BUSTAMANTE  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00063 00

Anexó, copia de la petición a INVIAS con fecha de recibido del 29 de diciembre de 2020, radicada en el formulario de PQRD de su sitio web, copia de la respuesta parcial fechada el 8 de febrero de 2021 consultada en el sitio web de la accionada. (fls.8/9).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 10 de febrero el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 14/16, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, a folios 17/26 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

*“...Me permito manifestarle que esta gestión ya fue realizada por el Instituto Nacional de Vías, al dar respuesta a la petición presentada por el accionante señor DANIEL BASTIDAS BUSTAMANTE mediante comunicación DT-ANT 5440 del 11 de Febrero de 2021, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.*

*Que revisados los archivos que reposan en el grupo de jurisdicción coactiva del Instituto Nacional de Vías sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.029-40287 no existen procesos de cobro de valorización por parte del mencionado grupo, tal como se corrobora mediante correo electrónico del jueves 11 de febrero de 2021, remitido por la doctora Mabel Monroy- coordinadora del Grupo de Jurisdicción Coactiva de INVIAS.*

*Revisadas nuestra base d datos el predio identificado con la matricula inmobiliaria 029-40287 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sopetrán, no se encuentra gravada con valorización mediante la Resolución 020 del 9 de enero de 2001. “ por la cual se distribuye la contribución nacional de valorización causada por la rectificación, ampliación y pavimentación d la carretera Medellín- Turbo ruta 62, tramo 02...” expedida por el Instituto Nacional de vías (INVIAS), la que fue grabada fue la matricula matriz 029-6602, por valor de \$9.478.000, a nombre de BASTIDAS BASTIDAS REINALDO, y ya se encuentra prescrita por parte de ustedes.” Por lo anterior, no se presenta deudas a cargo de ninguna de las matrículas anteriores...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DANIEL BASTIDAS BUSTAMANTE  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00063 00

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, manifiesta que: *“... para proceder con el estudio y/o liquidación del cálculo actuarial con la oportunidad que lo requiere y merece es necesario que el empleador radique en cualquier punto de atención de Colpensiones. PAC, la serie documental que hace falta para continuar con el estudio del mismo, bajo el trámite de cálculo actuarial su trámite solicitud de cálculo actuarial, de acuerdo a la naturaleza jurídica del empleador...”* *“...Me permito manifestarle que esta gestión ya fue realizada por el Instituto Nacional de Vías, al dar respuesta a la petición presentada por el accionante señor DANIEL BSTIDAS BUSTAMANTE mediante comunicación DT-ANT 5440 del 11 de Febrero de 2021, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.*

*Que revisados los archivos que reposan en el grupo de jurisdicción coactiva del Instituto Nacional de Vías sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.029-40287 no existen procesos de cobro de valorización por parte del mencionado grupo, tal como se corrobora mediante correo electrónico del jueves 11 de febrero de 202, remitido por la doctora Mabel Monroy- coordinadora del Grupo de Jurisdicción Coactiva de INVIAS.*

*Revisadas nuestra base d datos el predio identificado con la matricula inmobiliaria 029-40287 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sopetrán, no se encuentra gravada con valorización mediante la Resolución 020 del 9 de enero de 2001. “ por la cual se distribuye la contribución nacional de valorización causada por la rectificación, ampliación y pavimentación d la carretera Medellín- Turbo ruta 62, tramo 02...” expedida por el Instituto Nacional de vías (INVIAS), la que fue grabada fue la matricula matriz 029-6602, por valor de \$9.478.000, a nombre de BASTIDAS BASTIDAS REINALDO, y ya se encuentra prescrita por parte de ustedes.” Por lo anterior, no se presenta deudas a cargo de ninguna de las matrículas anteriores...*

*...Que mediante memorando OAJ-21876 del 15 de abril de 2013 la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, entre otros, determinó los lineamientos frente a las competencias de realizar el cobro coactivo de valorización o de declarar la prescripción. Así las cosas, dadas las consideraciones antes mencionadas y la normatividad vigente, se concluye que la acción de cobro para este caso en particular se encuentra prescrita, toda vez, que la entidad no inicio proceso coactivo para el cobro de la contribución de valorización que afecta el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 029-40287, por no haber sido solicitado por la encargada del recaudo teniendo en cuenta que manifiesta que no pesaba sobre este el gravamen, asistiendo el derecho al solicitante por las razones de hecho y de derecho analizadas, la expedición del respectivo paz y salvo por parte de la*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DANIEL BASTIDAS BUSTAMANTE  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00063 00

*Dirección de Valorización de la Gobernación de Antioquia, entidad a la cual se le cedió el recaudo de la contribución de valorización en virtud del Convenio Interadministrativo 583 de 1996 y sus otrosí modificatorios; lo mismo, que el levantamiento del gravamen que reposa en la anotación N° 1 del 2de Agosto de 2001 del folio de matrícula inmobiliaria Nos. 029-40287, por parte de la esta Dirección Territorial competente para ello. En razón a lo anterior, se procederá a solicitar el Paz y Salvo a la Dirección de Valorización de la Gobernación de Antioquia, para continuar con el proceso del levantamiento de la anotación N° 1 del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 029-40287 ante la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Sopetran. ”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor DANIEL BASTIDAS BUSTMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8356070, esta Juez constitucional considera que la INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-- resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DANIEL BASTIDAS BUSTAMANTE  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00063 00

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor DANIEL BASTIDAS BUSTMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.356.070 contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DANIEL BASTIDAS BUSTAMANTE  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00063 00

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4402832354c74d2922e7041d621075381d86bab6c6258b2d16b6060b4c74b**  
**c93**

Documento generado en 17/02/2021 06:45:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**